

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 1 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

MIEMBROS PERMANENTES

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico

Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON, Secretario de Hacienda

Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación.

Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General

INVITADO PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
Jefe Control Interno de Gestión

INVITADOS

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental

Dr. CARLOS YESID JAIMES REINA
Asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica

Dr. VICTOR PEÑA MALDONADO
Secretario de Infraestructura

Dra. LUDDY PAEZ ORTEGA
Secretaria de Educación Departamental

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior N° 003 del 26 de febrero de 2013.
3. Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor Jurídico Externo de la Secretaria de Educación Departamental:
 - La solicitud de conciliación presentada por el abogado DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA en representación de CARLOS JOSE VERA ALBARRACIN, sobre reconocimiento de acreencias laborales.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 2 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

- La solicitud de conciliación presentada por el abogado YINILICETH ROA SARMIENTO en representación de JESUS CASADIEGO SUAREZ y otros 482 convocantes. sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.
- Exposición de las solicitudes de conciliación conjuntas sobre el pago de canon de arrendamiento de los lotes donde funcionaron LOS COLEGIOS OFICIALES LA FRONTERA Y MARIA INMACULADA. tema que ya fue expuesto por el Doctor Yovanny Alba en la sesión del 29 de enero de 2013, contenida en acta no. 001.
- 4. Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr. Carlos Yesid Jaimes Reina, Asesor Jurídico Externo de la Secretaria Juridica en lo relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial de la señora MARTHA MONTES CAICEDO Y OTROS contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-MUNICIPIO DE CHINACOTA Y CONCESIONARIA SAN SIMON.
- 5. Tramite de apelación de los procesos judiciales en contra del Departamento Norte de Santander-Secretaria de Educación Departamental en lo relacionado con las órdenes de prestación de servicios.
- 6. Aclaración de la decisión contenida en el Acta No. 015 del 8 de octubre de 2012 en lo relacionado con la Acción de repetición en contra de ELSI BENETH MAZA GONZALEZ y NORSALUD.
- 7. Propositiones y varios.
- 8. Aprobación del orden del día.

DESARROLLO

1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación de tal existiendo quórum para deliberar y decidir.

MIEMBROS PERMANENTES ASISTENTES

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico

Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación.

Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSI ÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 3 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

MIEMBROS PERMANENTES AUSENTES

Mediante oficio SHDA-11000-000074 No. 00236 de fecha 11 de marzo de 2013 el Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON Secretario de Hacienda Departamental presenta al Dr. CARLOS EDMUNDO GARCIA HERREROS SALAS en su representación para asistir a la presente sesión ,por motivo de encontrarse en Comisión oficial en la ciudad de Bogotá durante los días 12 y 13 de marzo de 2013.

INVITADO ASISTENTE PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ, Jefe Oficina Control Interno de Gestión

INVITADOS ASISTENTES

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental

Dr. CARLOS YESID JAIMES REINA
Asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica

Dr. VICTOR PEÑA MALDONADO
Secretario de Infraestructura

Dr. CARLOS EDMUNDO GARCIA-HERREROS
Profesional especializado de la Secretaria de Hacienda

Dra. MABEL ARENAS RIVERA
Profesional especializada de la Secretaria Juridica

SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ

Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS

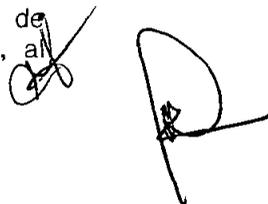
2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el quórum la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta N° 03 del 26 de febrero de 2013

3. EXPOSICIÓN DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR EL DR. GUSTAVO DAVILA LUNA, ASESOR JURÍDICO EXTERNO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL:

- La solicitud de conciliación presentada por el abogado DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA en representación de CARLOS JOSE VERA ALBARRACIN, sobre reconocimiento de acreencias laborales.

Toma la palabra el Dr. Gustavo Davila Luna y expone: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por la persona enunciada, al



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 4 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION

PRETENSIONES

La parte convocante pretende se revoque el oficio del 30 de enero de 2013 radicado de salida SAC No. 2013PQR944, mediante el cual se niega la relación laboral existente entre el Departamento Norte de Santander y el convocante.

Que se reconozca la existencia de una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y su poderdante, por cuanto se dan los tres elementos de prestación personal, subordinación y remuneración, dentro de los lapsos comprendidos entre períodos que van desde 1991 hasta 1994. Consecuencia de lo anterior, solicita se reconozca a su poderdante, las prestaciones sociales que en igualdad de condiciones reconocía a los empleados públicos docentes, efectuar el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, se reintegren los dineros descontados por reafuente, y de todos los dineros sean actualizados y se cancelen intereses moratorios.

CUANTIA

La cuantía la estima en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS.

PRUEBAS

Las pruebas que se pretenden hacer valer con las solicitudes de conciliación son:

- Copia simple de las órdenes de prestación de servicios suscritas.
- Copia del derecho de petición
- Copia de la respuesta dada al Derecho de petición
- Certificaciones expedidas por el Director de Núcleo Educativo de Sardinata en el año 2012, sobre el trabajo normal y en continuidad del docente, mediante contrato con el Departamento durante los años mencionados.
- Certificaciones expedidas por el Director de Núcleo Educativo de Sardineta para la época de los años que se pretende el reconocimiento.

ANTECEDENTES

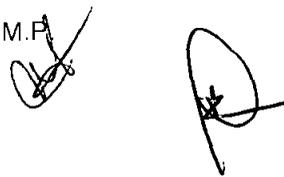
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL CONTRATO REALIDAD

DEBER DE DEMOSTRAR LOS TRES ELEMENTOS QUE PERMITAN DESVIRTUAR LA RELACION CONTRACTUAL

El Consejo de Estado, en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 C.P. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contrapone a la Jurisprudencia anterior, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación¹.

¹ Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.F. Nicolás Pájaro Peñaranda.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN I
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 5 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los empleados públicos.

Cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente conduce al reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.²

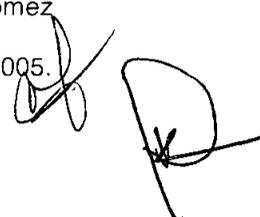
Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito³.

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante según el aforismo "*onus probandi incumbit actori*", dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

EL DERECHO SURGE A PARTIR DE LA SENTENCIA, NO DEL SIMPLE RECLAMO ANTE LA ENTIDAD

² Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección "A". Sentencia 17 de abril de 2008. Rad No. 2776-05. C.P. Jaime Moreno García; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del 31 de Julio de 2008. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de agosto de 2008. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Consejo de Estado Sección Segunda. Sentencia del 19 de febrero de 2009. Rad. No. 3074-2005. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 6 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

Tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria, por tratarse de una sentencia constitutiva.

Esta tesis ya había sido adoptada por la Subsección "A", con el siguiente tenor literal:

"Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia."⁴

Así mismo se ha indicado:

Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral."^{5 6}

De otra parte, en aquellos casos en que se accede a las pretensiones de la demanda, la Sección ha concluido la no prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, en tanto la exigibilidad de los derechos prestacionales en discusión, es literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo.⁷

Como se observa, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica.

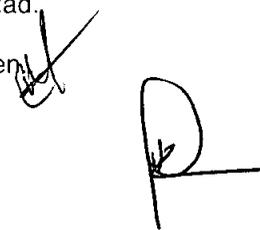
Así las cosas, a partir de la sentencia que constituye el derecho en cabeza del contratista, es que queda autorizado para reclamar ante las autoridades administrativas las prestaciones sociales reconocidas a título de indemnización, porque

⁴ Sentencia de 17 de abril de 2008, M.P. JAIME MORENO GARCIA, Exp. (2776-05), Actor: JOSE NELSON SANDOVAL CÁRDENAS.

⁵ Sentencia 6 de marzo de 2008, M. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Exp. 2152-06, Actor: ROBERTO URANGO CORDERO.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 4 de marzo de 2010. Rad. No. 25000-23-25-000-2003-04136-01(2175-07) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁷ Sentencia del 6 de marzo de 2008. Rad. No. 2152-06. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 7 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

antes de la anulación, el contrato de prestación de servicios gozaba de la presunción de legalidad y el derecho a obtener el pago de las prestaciones sociales materialmente no existía.

En otros términos, para los contratistas existía un obstáculo de orden legal que no permitía exigir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; por ende, se puede afirmar que el derecho a devengarlas sólo surge con certeza, a partir de la expedición de la sentencia.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si al convocante tiene derecho al reconocimiento del "contrato realidad", por los períodos laborados bajo la modalidad de contratos u Órdenes de Prestación de Servicios, así como a las prestaciones sociales correspondientes a tales períodos.

CONSIDERACIONES

En primer lugar hay que decir que la contratación de personal antes de la Constitución de 1991, fue una práctica avalada legalmente, pues el personal docente siempre fue insuficiente, y en proceso de profesionalización docente como se muestra con el siguiente recuento normativo.

En efecto, antes de la promulgación de la Constitución de 1991 y de la Ley 115 de 1994, el Decreto 2762 del 14 de Octubre de 1980 y la Resolución 22224 del 21 de noviembre de 1980, reglamentaron lo relacionado a capacitación de docentes, la formación permanente y en servicio, y la profesionalización. Allí se encuentra la definición de la profesionalización como **"el programa que se ofrecerá a los educadores en servicio que deseen obtener el título de bachiller pedagógico, técnico en educación, tecnólogo en educación o licenciado en ciencias de la educación."**

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, **fijó que los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos estatales antes del 30 de junio de 1993** que llenarán los requisitos de la carrera docente, serían incorporados a las plantas de personal de los departamentos o distritos previo estudio de necesidades y ampliación de la planta de personal. La vinculación de docentes temporales sería gradual, y debía efectuarse de conformidad con un plan de incorporación que debía ser proporcional al incremento anual del situado fiscal y con recursos propios de las entidades territoriales y en un término no mayor a los seis años contados a partir de la publicación de la Ley 60 de 1993.

El 8 de febrero de 1994 se expide la Ley 115 ó Ley General de la Educación, y en el parágrafo primero del artículo 105, estableció que al personal que para la fecha en que entro en vigencia esta ley, estaba vinculado, se le respetaría la estabilidad laboral, y en el caso de los bachilleres no escalafonados, que estos tendrían derecho a incorporarse al Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando llenasen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor de dos (2) años. Esta misma norma fue clara al establecer que si transcurrido este plazo, estos bachilleres no se habían escalafonado, serían desvinculados del servicio educativo, salvo los bachilleres que se encontrarán en ese momento prestando su servicio docente en zonas de difícil acceso, y en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contaban con dos años adicionales para tal efecto.

Vale la pena señalar, que la norma no establece a partir de que fecha se debían contar los dos y cuatro años a los que se refiere, para que los bachilleres no escalafonados reunieran requisitos y se incorporasen al Escalafón Nacional Docente.




 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 8 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

En el parágrafo tercero el artículo 105, se ordenaba que los docentes temporales vinculados por contrato de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993 se les siguiera contratando sucesivamente para el periodo académico siguiente hasta cuando pudieran ser vinculados a la planta de personal docente territorial.

La Resolución Ministerial No. 5660 del 8 de Julio de 1994, en desarrollo de la Ley 115 del mismo año, fijó los criterios para el establecimiento de los planes de profesionalización de bachilleres no escalafonados.

En dicha Resolución, se estableció que sólo podrían participar en los programas de profesionalización, los bachilleres vinculados al servicio educativo estatal no escalafonados y los vinculados por contrato antes del 30 de Junio de 1993 de acuerdo a lo establecido por el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, y que para obtener el título de bachiller pedagógico en ambos casos, tendrían un plazo de dos años continuos contados a partir de la iniciación de estudios, y que de todas maneras, el proceso de profesionalización debe estar culminado antes del 12 de agosto de 1999. Estableció nuevamente, que en el caso de los docentes que laboraban en zonas de difícil acceso, y que hubiesen iniciado la profesionalización antes del 8 de febrero de 1994, dispondrían de cuatro (4) años continuos para obtener el título que les permitiera escalafonarse.

El 6 de Diciembre de 1994, la Corte Constitucional en Sentencia C-555 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, lo cual implicó que los docentes temporales vinculados por contrato antes del 30 de junio de 1993 no tuvieran ningún privilegio especial para ser vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales. La declaración de inexecutable, tuvo como fundamento la situación de desigualdad que generaba la existencia de dos regímenes para la vinculación de educadores al servicio del Estado: docentes contratistas y docentes empleados públicos.

Este fallo de la corte, condujo a la imposibilidad de incorporación automática por parte de las entidades territoriales de prorrogar los contratos de servicios suscritos con algunos docentes. Es decir, los educadores que hasta la fecha de la sentencia venían prestando sus servicios no podían seguir haciéndolo, hasta no cumplir los requisitos para ello. Esto es, presentarse al respectivo concurso y ser seleccionados para tal efecto. Por tanto cualquier incorporación automática devendría en ilegal, además de acarrear las sanciones para quien la autorizare.

Por otra parte, las órdenes de prestación de servicios, son una forma de contratación estatal, que se encuentra establecida en el artículo 32 de la ley 80 de 1993:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1. ...
2. ...



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 9 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Entonces, el contrato de prestación de servicios representa una forma de contratación de carácter excepcional que generalmente no obliga al cumplimiento de jornadas ordinarias de trabajo; no permite que se paguen en la remuneración prestaciones sociales, es decir, que no hay sobre el contratista manera de ejercer mando, pues éste detenta autonomía técnica, profesional o científica para ejecutar su labor, por lo cual no encaja dentro de los contratos de trabajo, más aún cuando en la misma norma se señala que se realizarán por el término estrictamente necesario, tal y como sucede en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, toda vez que la vinculación a través de orden de prestación de servicios, tiene el carácter de contractual, es decir, es fruto del acuerdo de voluntades entre las partes y con el lleno de los requisitos legales.

CASO CONCRETO

Ahora bien, la parte convocante pretende se declare la existencia de una relación laboral subordinada, pero se pregunta: ¿frente a qué cargo? Pues de la solicitud de conciliación proforma presentada, no indica frente a qué nivel de escalafón, para especificar un cargo docente frente al cual hubo desigualdad, y que requisitos cumplieron sus apoderados para acceder a la declaratoria de la relación laboral subordinada, y que permitan establecer un trato indiscriminatorio frente a los docentes de la Planta de Personal del Departamento, pues si eventualmente se declarara la misma, cuál sería la condena para la entidad, o con base en qué se debe liquidar lo reclamado?

Todo ello denota una deficiente formulación de la solicitud de conciliación lo que impediría llegar a una condena en contra de la entidad, pues no hay referente alguno para establecer un criterio comparativo que permita establecer que la entidad territorial violó el derecho a la igualdad de los docentes enunciados, pues no podría establecerse un punto de comparación con docentes del orden departamental o nacional para definir así tal violación.

Frente a ello ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional en LA SENTENCIA T-338/03 de acción de tutela, en donde determinó que la igualdad es entre iguales no pudiendo predicarse entre entidades ni siquiera de orden similar, veamos:

“Es preciso demostrar un criterio de comparación, como referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que esta siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación. En el presente caso se observa lo siguiente: Para demostrar la supuesta violación al derecho a la igualdad, el accionante establece un criterio de comparación con médicos de otra institución de salud, su antiguo empleador, a quienes se les sigue pagando las prestaciones laborales. Sin embargo, el actor en ningún momento establece tal comparación con los médicos de la misma entidad de salud del orden municipal a la cual pertenece en




 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 10 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

este momento, y frente a cuyos médicos es que debe buscar establecer la comparación necesaria para determinar si existe o no una violación de su derecho fundamental a la igualdad. Como lo ha dicho la jurisprudencia, no puede predicarse un trato igual a situaciones de hecho diferenciadas."

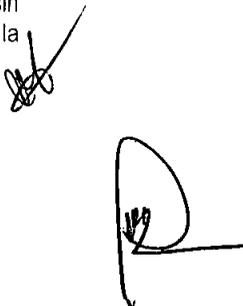
Conforme a lo anterior es preciso que el actor demuestre frente a los cargos de la planta de personal Docente del Departamento, con que grado en escalafón docente, frente a los cuales hubo el trato discriminatorio de que fue objeto, pues de lo contrario al no existir referente dentro de la planta de personal de la demandada, bajo el mismo escalafón, no habría lugar a condena alguna, que estableciera el pago de un monto prestacional por sustracción de materia ante la inexistencia de cargos frente a los cuales se pretende la vulneración del derecho a la igualdad.

Respecto a la oportunidad de interponer acciones judiciales buscando la protección de los derechos subjetivos de las personas, se ha pronunciado la jurisprudencia en forma reiterada, en el sentido de que no existe excusa válida que justifique la negligencia del actor al omitir instaurar las acciones judiciales procedentes en el tiempo señalado por el legislador para tal efecto y pretenda revivirlas de manera temeraria a través de derechos de petición en agotamiento de vía gubernativa. Al respecto ha dicho:

"El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz, y en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta... Ahora bien: los términos de caducidad y prescripción no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico ... de otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones." (C. Const., SNT. C-781, octubre 13/99, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

Para el caso que nos ocupa, el docente mencionado, fue contratado mediante órdenes de prestación de servicios, las cuales por tratarse de una relación contractual, solo fueron ejecutadas por términos estrictamente indispensables y no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

Así mismo, tal y como ya vimos antes, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación. Una vez analizada la solicitud de conciliación, se acompañan a ella, copia de las ordenes de prestación de servicios, el reclamo ante la entidad, copia de la respuesta dada, y certificaciones de Directores de Núcleo de Sardinata, sobre la prestación del servicio mediante contrato para los años mencionados, sin que ello vislumbre una presunta subordinación laboral con el Departamento, en consecuencia no es posible reconocer la existencia de una relación laboral entre los docentes enunciados y la Administración.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 11 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

CONCLUSION

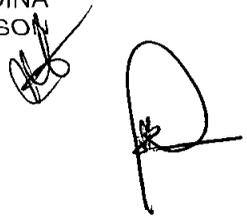
En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que la modalidad de contratos de prestación de servicios es permitida legalmente sin que generen relación laboral ni el pago de prestaciones sociales por su carácter contractual; que previo a la expedición de la sentencia que declara la primacia de la realidad laboral sobre la contractual; no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, sino que nacen a partir de la sentencia en caso de demostrarse los tres elementos constitutivos, y su exigibilidad desde su ejecutoria, por tratarse de una sentencia constitutiva. Así mismo, con la petición no se aportan elementos probatorios suficientes que permitan desvirtuar la relación contractual con la administración, siendo improcedente lo peticionado por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de las acciones. Todo lo anterior, para manifestarle a través de su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de las citaciones para conciliación presentadas por el abogado de la referencia.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

- **La solicitud de conciliación presentada por el abogado YINILICETH ROA SARMIENTO en representación de JESUS CASADIEGO SUAREZ y otros 482 convocantes. sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.**

Toma la palabra el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor Jurídico externo de la Secretaria de Educación del Departamento y expone lo siguiente: respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado YINILICETH ROA SARMIENTO en representación de JESUS CASADIEGO SUAREZ, WIFREDO DURAN PEDROZA, RAMON ARNULFO TAMARA DURAN, MARIO OCTAVIO ANTOLINEZ ALBARRACIN, ANANIAS ALBARRACIN TORRES, AGUSTIN MENDOZA CHACON, JOSE DEL CARMEN GELVEZ BOADA, GABRIEL ANTONIO SILVA PEREZ, LUIS GERARDO RUBIO ALBARRACIN, EDGAR RAMIRO SANCHEZ ORTEGA, ELBERTO JULIO PALLARES PEREZ, JESUS NAVARDO BASTOS CONTRERAS, JORGE LIBAR PALLAREZ PEREZ, GUSTAVO GRANADOS SANCHEZ, MARIO GARCIA MENDOZA, PEDRO JULIO AREUACO NUNCIRA, NELSON SANGUINO GARCIA, EDGAR CLARO ROPER, CESAR AUGUSTO CLARO GALVAN, JULIO ELBERTO PALLARES LOPEZ, DEIVI JESUS BAYONA ASCANIO, MIGUEL ANGEL GAMBOA VILLAMIZAR, CARLOS JULIO ESCALANTE CALDERON, BENJAMIN PRADO DIAZ, JORGE GUZMAN MADARIAGA PINO, RODRIGO ANGEL RODRIGUEZ QUINTERO, JAVIER ALONSO CARRASCAL CARRASCAL, LUIS BELTRAN CARVAJAL VEGA, HENRY JOSE MORA, VICTOR JULIO CARRILLO LEAL, CARMEN EUSTACIO CARDENAS PAEZ, JESUS MARIA BUITRAGO CACERES, LUIS EDUARDO SUAREZ CETINA, FRANCISCO JOSE DELGADO PINEDA, ALVARO ILLERA NAVARRO, JOSE DE DIOS MARQUEZ ZARPADIEL, JANNER PALLARES NAVARRO, JUAN CARLOS PORTILLO ANGARITA, GUZMAN CONTRERAS ANGARITA, CARLOS JULIO BECERRA PEÑARANDA, ANGEL ALBERTO SALCEDO QUINTERO, ABIGAIL CACERES MOGOLLON, LUIS CARLOS VERGEL QUINTERO, NEFTALI SANGUINO HERNANDEZ, DEIBE QUINTERO ANGARITA, JUVENAL GALVIS LOZANO, JESUS QUINTERO MORENO, IDAIL SANCHEZ PRADO, GEOVANNY CONTRERAS ARIAS, WILSON RANGEL RIOBO, CARLOS AUGUSTO SALCEDO QUINTERO, JOSE VIRGILIO URDANETA TOLOZA, FRANCISCO ARAQUE PARADA, RAMON DARIO BECERRA RIVEROS, CIRO ALFONSO CONTRERAS GAMBOA, TEOFILO EDUARDO ALVAREZ RAMIREZ, ERASMO ALFONSO CRUCES SUAREZ, JOSE ELIAS VELANDIA HERRERA, JOSE ANTONIO MARIA GARCIA MARQUEZ, ANDELFO ARIAS, SERAFIN ORTEGA GARAY, GONZALO MEDINA CARREÑO, JOSE ANTONIO LOZANO GARCIA, LUIS EDUARDO GARCIA VALENCIA, GERSON



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 12 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

BONILLA OSORIO, LUIS FELIPE RODRIGUEZ NIÑO, JOSE ALVARO LIZCANO SANCHEZ, HECTOR MEDINA MONTOYA, CARLOS JULIO VILLAMIZAR LEAL, MIGUEL OVIEDO SILVA, GERMAN HERNANDO JURADO OROZCO, ALIRIO CONTRERAS GAMBOA, FELIX MARIA GONZALEZ VILLAMIZAR, DANIEL SOLANO ORTIZ, LUIS EDUARDO BALDOVINO SERVERICHE, PABLO EMILIO SUAREZ GELVEZ, FABRICIANO ACEVEDO MENDOZA, JESUS ANTONIO BASTO, JOSE ABEL QUINTANA BOHORQUEZ, GUSTAVO SOLANO SOLANO, CIRO ALBERTO CONTRERAS TRUJILLO, DIOS EMEL PEREZ PAVA, ALONSO PEREZ ROJAS, HUMBERTO ROJAS SOLANO, ADULFO CARRILLO GARCES, LIBARDO VILLAMIZAR GALVIS, LUIS EDUARDO MENDOZA ORTEGA, JOSE BEETHOVEN LERMA, JORGE ELIECER PAREDES RIVERA, GERSON HELI BECERRA BECERRA, IVAN TORRES MENESES, CARLOS PARADA ROZO, JOSE ANDELFO CARRILLO CARRILLO, GERMAN FUENTES VILLAMIZAR, MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ DIAZ, FRANCISCO JULIO DURAN PEDROZA, WILMAN JOSE DUQUE MARTINEZ, ANNY YARGELIS DUARTE CORONEL, MARTHA ISABEL MEDINA HIGUERA, ANA LUCILA CONTRERAS DE VARGAS, EDDI CHINCHILLA CHINCHILLA, FIDELIGNA TAMAYO DE RAMIREZ, CARMEN ROSA ORTIZ SEPULVEDA, CARMEN LIGIA RIZO ORTIZ, LUZ MARIINA VERGEL, LUZ MARINA ALSINA AREVALO, LETICIA MONTAGUTH AREVALO, FANNY ANTONIA RIZO ORTIZ, ZORAIDA MONTAGUT AREVALO, MARIELA MONTAGUT TORRADO, EDDY MARIA GOMEZ ASCANIO, DENEIDA PEREZ CLARO, OLGA CECILIA MOSQUERA PEREZ, NANCY CECILIA AREVALO PEREZ, AURA PALACIO MONTAGUT, YAQUELINE MONTAGUT AREVALO, EDY MARLENE VERJEL GAONA, LUZ MARY ASCANIO SANCHEZ, HAYDEE NAVARRO AREVALO, GLADYS EMIRA ROLON ARDILA, ANA DOLORES MARRIALES SIERRA, MARIA TRINIDAD CORREDOR PARADA, MYRIAM SOCORRO TUTA LAGUADO, ANA DILIE ALBARRACIN RUBIO, MIRYAM GONZALEZ MORA, RAQUEL RINCON BAYONA, DORAMINTA ROPERO PABON, ANA VICTORIA ORTEGA BAUTISTA, LIBRADA TORRES JAIME, LUCY AMPARO OSORIO BASTOS, ANA MERCEDES SOLANO SOLANO, MIRIAM DEL CARMEN LOPEZ ROMERO, NYDIA MARTINEZ BENCARDINO, ANA TERESA CABALLERO DE ORTEGA, ELENA ORTEGA CARRILLO, CELIA RUBIO PARADA, MARIA EDDA MONCADA PEREZ, ISABEL ORTEGA PEREZ, CARMEN MARIA ALBARRACIN BAUTISTA, MARIA ROSARIO ACEVEDO, ROSMIRA PARRA GELVEZ, OMAIRA PAEZ DE TORRES, CARMEN SOFIA SILVA CARRILLO, MARIA ANTONIA FUENTES CONTRERAS, MARTHA SOFFY PAEZ ORTEGA, CARMEN CECILIA CARRILLO FERNANDEZ, PETRONILA RUBIO URBINA, ANA MERCEDES ALBARRACIN ALBARRACIN, RUTH SOCORRO ALBARRACIN DE MACHUCA, MYRIAM CECILIA SILVA CARRILLO, MARIA MARGARITA URBINA ALBARRACIN, ANA LUCIA CARRILLO FERNANDEZ, MARIA MARGARITA MENDOZA ALBARRACIN, LUDDY BEATRIZ CONTRERA PRIETO, DARY ENEIDA ARIAS JAIME, ILDA BEATRIZ NIÑO PARADA, MARIA NELLY FERRER RODRIGUEZ, LUDY PEÑUELA TORRES, MYRIAM ZENAIDA PRIETO FERRER, ALBA INES VEGA CAICEDO, FLOR DE MARIA SANCHEZ DE SOTO, ANA ELIZABETH FLOREZ DE GIL, GLADYS ELENA GONZALEZ VILLAMIZAR, MARIA HELENA CONDE CAICEDO, ZOILA CONDE CAICEDO, ABIGAIL MORANTES LEAL, EULALIA MORENO DE PEÑA, ALIX PARRA DE RODRIGUEZ, INES MARIA LEMUS GARCIA, MARLENE VERGEL DE PEREZ, CECILIA PEREZ BONNET, ALIX MARIA BERMUDEZ RIOS, JANINE RINCON ORTEGA, MARIELA ASCANIO PICON, DORIS EUMELIA GARCIA CASTRO, RUTH CECILIA GONZALEZ URON, MARGARITA CECILIA CHINCHILLA JULIO, LUZ MARINA FLOREZ CARDENAS, ESTHER MARIA SARABIA MORA, ADELIA ROSA PEINADO GALVIS, MYRIAM CECILIA SANCHEZ IBAÑEZ, MARIA AMPARO NAVARRO AREVALO, MELIDA MARIA LOBO DURAN, HORTENCIA PINEDA PINEDA, MARIA JAEL LOZANO LOBO, OLGA CECILIA JULIO SOLANO, POLONIA QUINTERO NAVARRO, ROCIO VERGEL GRANADOS, LILIAM ROSALBA MONTEJO TORRES, MYRIAM MOLINA CHAPARRO, MARY RINCON, LUDY MARIA PAEZ QUINTERO, MARIA CONCEPCION GALVIS GALVIS, MARIELA CONTRERAS SANCHEZ, OLGA ASCANIO PICON, NHORA YANETH GRANADOS PEREZ, YAMILE CUELLAR SARABIA, MARY VITELMA ZAMBRANO GUERRERO, CLAUDIA PATRICIA GARCIA LOPEZ, MARINA GARCIA CHINCHILLA, LUCELIA PAEZ QUINTERO, DIGNEDIS PEREZ BECERRA, ALID QUINTERO RINCON, AMPARO NAVARRO QUINTERO, YASMIN ROSARIO QUINTERO SANCHEZ, CARMEN ALICIA SANDOVAL DE OREJUELA, LADDY MARYURI ASCANIO TELLEZ, HIPOLITA LARGO GELVEZ, NANCY YANETH BASTOS MENDOZA, FANY OLIVA TRIGOS



 Gobernación de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 13 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

CHONA, OMAIRA PALLARES PACHECO, YANITZA PEÑARANDA TARAZONA, CLARA INES AREVALO CLARO, TERESA DE JESUS JAIME VELASQUEZ, ANA ASTRID CLARO BAUTISTA, ANUNCIACION BALLESTEROS LOPEZ, AURIS GRACIELA CASTRO CASTRO, MYRIAM QUINTERO DE CARDENAS, MAYRA JACOME JACOME, CARMEN ALICIA PEREZ DE ASCANIO, MERCEDES RAMIREZ MALDONADO, MARIA ROSALBA ESCALANTE LIZCANO, VILMA ESPERANZA GUERRERO LIZCANO, ANA DOLORES FLOREZ, MARIA ARCELIA CARRILLO MERCHAN, ANA BEATRIZ VERGEL VILLAMIZAR, ISABEL CARVAJAL RAMON, ADELA GARCIA CARRILLO, MARIA CONCEPCION VERA JAUREGUI, MARINA IBARRA DE FONTECHA, DORIS DEL CARMEN SARAZA AMAYA, ANA DILIA CAÑIZARES PALACIO, LEICER ESTHER CLAVIJO RINCON, DORIS BELEN BARBOSA ZARAZA, ASTRID ELENA SANGUINO MARTINEZ, CARMEN AMANDA VERGEL ASCANIO, MARIA DE LOS ANGELES GUERRERO FIGUEROA, TERESA DE JESUS GOMEZ CARVAJAL, NUBIA STELLA PALLARES OVALLOS, AURORA ROSA RODRIGUEZ QUINTERO, FABIOLA CALDERON GARCIA, ALCIRA ZAMBRANO MADRIAGA, EVELY DEL SOCORRO OVALLOS ANGARITA, DORIS RINCON RODRIGUEZ, MARIA SOCORRO GEREDA DE MORA, LUZ MARINA VERA JAIMES, MERCEDES GEREDA ALVARADO, ANA FRANCISCA GARCIA POZADA, BLANCA NELLY JURADO DE RIVERO, DORIS EDILMA CASTIBLANCO MENDOZA, GLADYS BELEN BAUTISTA URBINA, NOHORA STELLA MORA GELVEZ, DIOCELINA DURAN MONTERREY, ANA MIREYA GOMEZ RODRIGUEZ, NUBIA ESPERANZA CARRILLO VELASCO, GETRUDIS QUINTANA PARADA, CARMEN ELVIRA RAMIREZ PEÑALOZA, ZENAYDA FERNANDEZ BAUTISTA, EDDY ROSELLY BASTO DELGADO, ZORAYDA RAMIREZ, DORALISA VALDEZ CONTRERAS, CLARA EMIRELLA CORREDOR FLOREZ, ANITA MANRIQUE SANDOVAL, MARIA CANDIDA SUAREZ MANRIQUE, NORA YOLANDA RANGEL PRADA, YENITH CECILIA CAICEDO VERJEL, CORIDENIA TURIZO LOPEZ, NICOLASA LUNA AREVALO, MARIA ESPERANZA RIVERA DE BARRAGAN, DAINE CECILIA GIL ROJAS, RITA GARAVITO RODRIGUEZ, CARMEN FANNY ASCENCIO CARRILLO, RUTH MARIA GUTIERREZ CARVAJAL, GLORIA MARIA PEREIRA, MARTHA CECILIA SEAY LEMUS, MARIA DEL CARMEN JURADO BAUTISTA, CARMEN EMILIA MURILLO MALDONADO, HILDA ROZA GAMEZ ACOSTA, MERCEDES CARRILLO GALVIS, LEDY BELEN ORELLANOS CONTRERAS, YOLANDA MONSALVE LIZCANO, ANA ISABEL LUNA BAUTISTA, DORIS QUINTANA REYES, AIDA DE JESUS OBREGON DE ESPITIA, MARTHA BARON DE DURAN, MARIA LUISA GELVEZ MONCADA, MARTHA WILCHES REY, MARINA TORRES CARRILLO, MYRIAM DEL CARMEN PINEDA PINEDA, NANCY MARIA MENESES ANGARITA, MARIA SABINA GELVEZ DE GELVEZ, GLORIA AMPARO NIETO RAMIREZ, ANA TERESA ESPINOZA DE MORA, MARIELA BECERRA DE GUERRA, NELLY QUINTERO QUINTERO, MYRIAM ROSA LOZANO DUQUE, CLARA INES MARTINEZ, MYRIAM BELEN TOSCANO DE BELTRAN, ESPERANZA MONSALVE, FANNY DIAZ RONDON, YOMAR RAMIREZ MALDONADO, MAGALY DEL CARMEN JAIME PACHECO, GLADIS MARIA ANAYA GOMEZ, GRACIELA BÖRRERO SOSA, LEONOR PATRICIA REYES GALVIS, LEDYS MARIA ASCANIO CONTRERAS, ELIDA ROSA ALVAREZ SEPULVEDA, AURA CECILIA TORRADO DE RODRIGUEZ, ILCIA DEL CARMEN CHIVATA PACHECO, DIGNORA MARQUEZ ALVERNIA, TRUDY TORCOROMA DIAZ, ANA BEATRIZ DE CASTRO BARRERA, LIVIA LENID CARRASCAL, OMAIRA RINCON, MAGOLA GARCIA AREVALO, ALCIRA FRANCO TORRADO, LILIANA PEREZ ANGARITA, LUDIVIA ASCANIO ROBLES, GEORGINA BACA QUINTERO, DOGNY QUINTERO GALVAN, ALBANERY PEDROZA TORRES, MARITZA PARRA QUINTERO, OLGA MILENA CALDERON QUINTERO, ANA DEL CARMEN LEON MANZANO, YANELA LEON TRIGOS, CLAUDIA PATRICIA PEREZ LOBO, DIANA MARCELA VELASQUEZ DURAN, DIGNETH FELIZZOLA QUINTERO, JOHANA LUCIA CACERES GAONA, LEIDY JOHANA TARAZONA TRIGOS, ANA DOLORES ORTEGA CONTRERAS, SAIDE MARIA JACOME LEMUS, ANA SOFIA PEÑARANDA LAZARO, DELIA ROSA PEÑARANDA LAZARO, OLGA MARIA PEREZ SUAREZ, AMPARO DEL SOCORRO ROMERO PEREZ, DELFINA BONETH, MARTHA CECILIA ANGARITA REYES, LUZ ELENA ESTRADA MADARIAGA, MARLENY ANGARITA ESTRADA, LESLY YANETH DUARTE CORONEL, MARTA CECILIA ZARPADIEL ORTEGA, GLADYS MARIA REYES PEDROZA, LUCELA LOPEZ VILLAMIL, CARMEN YULIETH QUINTERO MOROS, SANDRA YUDITH URIBE DURAN, FRANCY ELENA GUERRERO CARVAJALINO, LUZ ESTELA CHINCHILLA SANGUINO, MARITZA SOLANO VANEGAS, NUBIA ESPINEL MADARIAGA




 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 14 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

BLANCA MERY OJEDA RINCON, YULIETH CHINCHILLA SANGUINO, ALIDA ROSA BURZA SANTIAGO, ADELA MARIA QUINTERO DIAZ, CAROLINA CASTILLA GARCIA, SANDRA HELENA ABRIL GARCIA, MARISOL CAMPO QUINTERO, JUDITH YARURO SALAZAR, JENNY JIMENA BOHORQUEZ RODRIGUEZ, SUNEIDI MENESES ASCANIO, NIDIA CAMPO QUINTERO, MAGDA CELENE CASTILLA DUARTE, ALBA LUCILA MORA DE JAIMES, LUCY DEL SOCORRO QUINTERO TORRADO, LILIA SILVA BENAVIDES, GENIS EMILSE NAVARRO GOMEZ, ROSELIA MOLINA MOLINA, IMELDA PACHECO CARRASCAL, ZOILA ROSA ARIAS QUINTERO, ANA JOSEFA OLMOS RODRIGUEZ, ROSA JARABA LEMUS, RUBIELA PARDO SIERRA, LUCY ESPERANZA EUGENIO DUQUE, MARIA ESPERANZA PORTILLA TORRES, ELIZABETH RAMIREZ RODRIGUEZ, SONIA TRIANA SEQUEDA, ELVIRA ROZO TORRES, MARTHA FERRER SUAREZ, MARIA CLEMENCIA PRIETO JAIMES, ELIZABETH BONILLA MANRIQUE, MARIA MERCEDES ORTEGA GELVEZ, FATIMA INES CAPACHO PORTILLA, GLORIA ISABEL SILVA VERA, FANNY YANETH TORRES LUNA, ANA BELLANID CARRILLO LOZADA, MIYELI ESPERANZA VANEGAS RAMIREZ, LILIAN TERESA VALENCIA GOMEZ, MARTHA EISLEN PEREZ PARADA, LURA YASMIN GOMEZ CARRILLO, SONIA YASMIN DIAZ LUNA, ESPERANZA CARDENAS DE HERNANDEZ, ROSA ELENA ROJAS CASADIEGO, MARIA YUMARI BONILLA GUTIERREZ, DORIS ISABEL SALAZAR JAIMES, NUBIA DEL SOCORRO SOLANO QUINTERO, ANTONIA RAMON MELO, MARTHA LIGIA FONSECA, MARTHA NIDIA CASANOVA GUERRERO, ROSA BELEN GARCIA PAEZ, DEXI DEYANIRA BAUTISTA LIZCANO, MARIA ANYURI TORRADO SANTOS, YOLY GENOVEVA MORENO PEREZ, XIOMARA YANETH RIOS YAÑEZ, MARIA DEL ROSARIO RAMIREZ CALDERON, GLADYS SENAIDA ESPINOZA MENDOZA, OMAIRA IBAÑEZ ESPITIA, ANA GILMAN ESPINOZA MENDOZA, AHYDE PACHECO, AURA NELLY PEÑARANDA VELAZCO, LIBIA OSORIO MENDOZA, LURVIN ESMERALDA IBARRA TOLOZA, YANETH PALLARES RAMIREZ, ESELENDY PRIMICIERO MESA, LUZ ELENA PINEDA ARAQUE, SANDRA MILENA MOJICA, MARTHA CECILIA AREVALO QUINTERO, NANCY TORRADO BAYONA, NELLY SANCHEZ BAYONA, YUDILMA PEÑARANDA SUAREZ, CARMENZA JIMENEZ CARDENAS, TORCOROMA GAONA CONTRERAS, DAYRA JUDITH VEGA BENITEZ, SONIA BECERRA ALARCON, ADELA CARRILLO PEÑARANDA, AMPARO DE JESUS MURILLO GONZALEZ, LEONEL CHIQUILLO RICO, LUIS EDUARDO MARRIAGA CASTRO, JUSTO PASTOR RAMIREZ GELVEZ, ARTURO FLOREZ GELVEZ, JOSE JESUS MORALES CHACON, ERASMO GAONA CONTRERAS, RAUL CASTRO TORRES, MIGUEL ANGEL TORRADO, JORGE ALCIDES VELASQUEZ, HOLGER PALLARES NAVARRO, LIBARDO ROBLES TORRADO, JESUS ALTENIO CARRASCAL GUERRERO, DANUIL ARTURO MELO ROBLES, LEONARDO EMILIO RODRIGUEZ BAYONA, LUIS ANDELFO PARRA GELVEZ, CAMILO ACEVEDEO TARAZONA, RAMIRO ALFONSO PARADA GARCIA, JOSE ALIRIO CONTRERAS TORRES, OSCAR TORRES TORRES, HENRY VERJEL GAONA, CIRO ALFONSO GOMEZ ORTIZ, LUIS HERNAN ALVAREZ, CARMEN JESUS BAYONA, RAFAEL ARCANGEL MORENO, YURGEN GONZALEZ, ALCIDES VELASQUEZ ROLON, PEDRO EMILIO GAFARO CELIS, ARTURO PARADA SUAREZ, LUIS MAURICIO GALVIS GARCIA, ROGER YESITH BAUTISTA RICO, HECTOR ENRIQUE GAMBOA GONZALEZ, LUIS RAMON LEAL GRANADOS, SADDY ALBERTO MEDINA CORREA, JOSE TRINIDAD PEREZ CABRALES, WILSON BUENAVER SALAZAR, CARLOS EDUARDO MIERS GUTIERREZ, ELIBARDO TARAZONA BAYONA, ELKIN FERNANDO RODAS MENDOZA, GERARDO AUGUSTO MORA GARNICA, ALVARO ANDRES LOPEZ PEÑARANDA, WILSON CARRASCAL GUERRERO, FREDDY MUÑOZ GUERRERO, ISAIS LEON MANZANO, CAMPO ELIAS PEREZ BARRIGA, JHON JAIRO DURAN TORRADO, sobre reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIO.

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por las personas enunciadas, al respecto, me permito conceptualizar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 15 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

PRETENSIONES:

- Se revoque el acto administrativo No. 2012RE7876 del 26 de septiembre de 2012, mediante el cual las partes convocadas negaron la prima de servicio establecida en la Ley 91 de 1989 a los docentes enunciados.
- Se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de los docentes enunciados, a partir de la fecha de vinculación.
- Se ordene el anterior reconocimiento en nomina y se cancelen los valores adeudados
- Se reconozcan intereses moratorios

CUANTIA

De conformidad con los derechos pretendidos, teniendo en cuenta que los docentes enunciados se encuentran en grado 14 del Escalafón Nacional Docente y por los últimos tres años en TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3'661.763) para cada uno de los docentes enunciados los cuales resultan de dividir la asignación básica mensual de cada año en dos ya que la prima de servicios equivale a 15 días anuales.

PRUEBAS

Derecho de petición solicitando el reconocimiento de la Prima de Servicios
Respuesta al derecho de Petición

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Sentencia T-1066/12

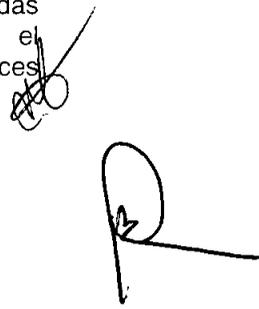
Referencia: expediente T-3.534.094
Acción de tutela instaurada por el Municipio de Armenia, Quindío, contra el Tribunal Administrativo del Quindío.
Magistrado Ponente:
ALEXEI JULIO ESTRADA

Hechos

El Municipio de Armenia, actuando a través de apoderado, interpuso acción de tutela en contra del Tribunal administrativo del Quindío por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad y al debido proceso, por cuenta de la decisión de esa Corporación de declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho en cuarenta y seis (46) procesos sometidos a consideración, en relación con actos administrativos por los cuales el Municipio negaba a docentes el reconocimiento, entre otras prestaciones sociales, de la prima de servicios.

Señala el Municipio de Armenia que actualmente es demandado en más mil doscientos (1200) procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos por docentes que pretenden el pago de la bonificación por servicios, de la prima de antigüedad y/o incrementos de la misma, de la bonificación por recreación y de la prima de servicios.

Asimismo, manifiesta el tutelante que en primera instancia algunos Jueces Administrativos del Circuito de Armenia han proferido fallos concediendo las pretensiones, mientras que otros despachos de la misma jerarquía y especialidad han negando las pretensiones de las demandas instauradas. En otras palabras, señala el actor, no existe un criterio uniforme sobre el reconocimiento de las pretensiones reclamadas por parte de los docentes dentro de los Jueces Administrativos del Circuito de Armenia.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 16 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

La parte motiva utilizada en las sentencias del Tribunal administrativo del Quindío, en lo relativo al pago de la prima de servicios a los docentes, se procede a hacer un recuento del régimen prestacional de los empleados públicos, dentro del cual menciona los Decretos 1042 de 1978^[60] y 1919 de 2002.^[60] y advierte cómo los docentes fueron excluidos de la aplicación del Decreto 1042 de 1978, por disposición de su artículo 104 literal b, el cual contempla:

“Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones: (...) b) al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva”.

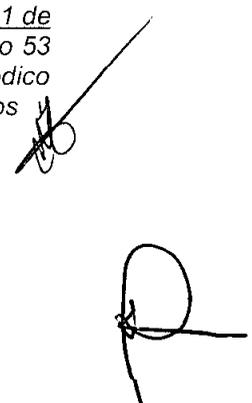
Con base en lo anterior, el Tribunal accionado concluye que el régimen prestacional de los empleados públicos, previsto en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002, no resulta aplicable a la demandante: *“Así las cosas, esta Corporación tiene para manifestar que a la actora no le asiste derecho a disfrutar de las prestaciones contenidas en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (...) Resumiendo lo manifestado líneas atrás, se tiene que los **docentes** se encuentran exceptuados de la aplicación de los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002 (régimen general), lo cual obliga a esta Corporación a pronunciarse sobre el régimen al cual se encuentran sujetos dichos empleados.”*^[61] (Negrilla original).

Acto seguido, el Tribunal precisa el régimen aplicable a la actora en sede de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto, el Tribunal accionado encuentra que la actora se encuentra sujeta al régimen contemplado en la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* y en la Ley 115 de 1994 *“Por la cual se expide la ley general de educación”*. Por lo anterior, concluye el Tribunal: *“De lo hasta aquí discurrido, en criterio de la Sala, se tiene que el régimen dentro del cual se encuentran los **docentes**, es de carácter especial, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos de la parte demandante para acceder a sus pretensiones (...) hechas las anteriores consideraciones, este Tribunal modificará la sentencia de primera instancia, pues, como quedo dicho, a la actora no le asiste derecho a que la Administración Municipal le reconozca y pague suma alguna de dinero, por concepto de prima de antigüedad y/o incremento por antigüedad, bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación, ya que los **docentes** no gozan de las prestaciones sociales enlistadas en el Decreto 1042 de 1978, pero no puede predicarse lo mismo, respecto a la prima de servicios, como pasa a analizarse.”* (Negrilla original).

Al respecto, el Tribunal menciona como fundamento, en primer lugar, lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989: *“Parágrafo 2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, **que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas** de navidad, **de servicios** y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”*

A continuación, y como sustento de su decisión de utilizar el artículo de la Ley 91 de 1989, como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a la demandante, el Tribunal cita el artículo 115 de Ley 115 de 1994, que al respecto señala:

“ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios prestaciones sociales de los educadores.” (Subraya del Tribunal).



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 17 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

Asimismo, en tercer lugar, el Tribunal transcribe apartes de la decisión de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A-, Corporación que, afirma el Tribunal, en sentencia del 25 de marzo de 2010 "*reconoció como factor para su liquidación [de las cesantías] la **prima de servicios**, lo que permite a este Tribunal reafirmar lo hasta aquí sostenido, relativo al efecto útil de la norma contenida en el art. 15 de la Ley 91 de 1989, que estableció dicha prestación a favor de los docentes.*"

Por último, encuentra el Tribunal accionado que, no obstante que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere al "*personal docente nacional o nacionalizado*" sin hacer referencia a los docentes territoriales, éstos tienen derecho al pago de la prima de servicios, como en el caso de la demandante, porque el proceso de nacionalización de los docentes, del cual son reflejo las leyes 43 de 1975 y 91 de 1989, fue revertido en virtud del proceso de descentralización administrativa previsto en la Constitución Política y articulado a partir de las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001^[62]. Con ocasión de este proceso, dice el Tribunal, la Nación fue subrogada por las entidades territoriales en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en materia salarial y prestacional, no así en materia de prestaciones económicas (pensión), las cuales siguen en cabeza de la Nación.

De igual forma, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 "*Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado Comunitario*" se ocupó del régimen prestacional de los docentes, sin distinguir, según afirma, entre docentes nacionales, nacionalizados o territoriales: "*Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*"

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo del Quindío concluye, en cuanto al pago de la prima de servicios a la demandante, en su condición de docente oficial vinculada por nombramiento a una entidad territorial, que "*No hay duda sobre la obligación que pesa sobre la entidad demandada de reconocer y pagar la **prima de servicios** a los servidores públicos que ostentan la calidad de docente, no sólo por habérselo reconocido dicho beneficio en el régimen especial que los gobierna (Arts. 15 de la Ley 91 de 1989 y 115 de la Ley 115 de 1994), sino porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la inclusión de dicha prima al momento de liquidar otro tipo de prestaciones, tales como la cesantía de los servidores que tienen dicha calidad.*"

De esta manera, observa la Sala que la interpretación efectuada por el Tribunal accionado del parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, como una disposición con un contenido prestacional y como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a docentes oficiales, no resulta irrazonable, caprichosa, ni arbitraria y no debe dar lugar a la configuración de un defecto sustantivo, como causal específica que lleve a invalidar las decisiones del Tribunal accionado.

Por último, la Corte Constitucional cita apartes de una sentencia del Consejo de Estado: "*Por consiguiente, encuentra la Sala que a la demandante en su carácter de docente territorial le asiste el derecho al reconocimiento de la prima de servicios, por disposición expresa de la Ley 91 de 1989 (...) Tampoco resulta lógico que la entidad territorial niegue el reconocimiento de un emolumento a uno de sus empleados, so pretexto de que la Ley 91 de 1989 haya excluido al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar tal obligación. No se pueden confundir los compromisos prestacionales a los que está obligado el Fondo con las obligaciones laborales que deben ser pagadas por el nominador, pues son situaciones completamente diferentes.*"^[60]

Todo lo anterior para negar el amparo de tutela de los derechos al debido proceso y a la igualdad del actor, dentro de la acción de tutela del Municipio de Armenia contra el Tribunal Administrativo del Quindío.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 18 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si a los convocantes en su condición de docentes oficiales territoriales tienen derecho al reconocimiento y cancelación de la Prima de Servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978, por parte del Departamento.

CONSIDERACIONES

PRIMA DE SERVICIOS

LA PRIMA DE SERVICIOS, se encuentra contemplada en el Decreto 1042 de 1978, ***“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”***, el cual establece en su artículo primero que el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

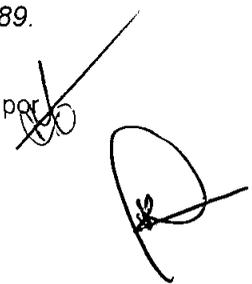
Más adelante el artículo 104 del mismo Decreto, consagra las excepciones de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978, estableciendo:

“Artículo 104°.-

De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.*
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.**
- c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados, salvo lo previsto en el artículo 72.*
- d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto-Ley 540 de 1977.*
- e) El personal de la policía nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.*
- f) A los empleados del sector técnico-aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.*
- g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación.*
- h) Al personal carcelario y penitenciario de que trata el Decreto 27 de 1989.*

Es de anotar que el literal b) del artículo 104 de Decreto 1042 de 1978 fue declarado exequible por la Corte constitucional Mediante la Sentencia C-566 de 1997.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 19 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a.m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESIÓN COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

Efectivamente este Decreto estipuló un régimen especial que establece una regulación diferente para el gremio docente. Así lo verifica el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, según el cual, *“el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley”*.

Ahora bien, la prima de servicios se encuentran consagrados como otros factores de salario de los funcionarios del orden nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1042 de 1978, y por lo tanto no pueden ser reconocidos a funcionarios docentes del orden territorial. Además de la excepción de aplicación de lo contenido en el Decreto 1042 de 1978 a los docentes de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

Todo lo anterior se encuentra ratificado por el Ministerio de Educación Nacional en su guía No. 08, *“para la administración de los recursos del sector educativo”*, en el capítulo de gastos por concepto de nómina del personal administrativo y docente, en el que establece que a la prima de servicios solo tendrán derechos los empleados públicos del orden nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978; el cual no es aplicable al personal docente conforme al artículo 104 ibídem.

CIRCULAR 07 DEL 20 DE FEBRERO DE 2013 – MEN

El día 20 de febrero del presente año, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la circular No. 07, dirigida a GOBERNADORES, ALCALDES Y SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS CERTIFICADOS Y NO CERTIFICADOS, con el objetivo de aclarar los alcances del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional T-1066 de 2012.

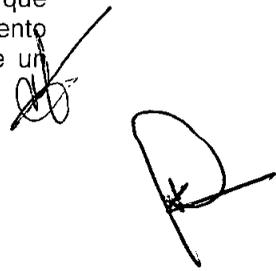
Adjunto a este concepto, me permito aportar copia de la Circular No. 07, y por tal razón comentaré y citaré apartes importantes de las precisiones que realiza el Ministerio:

Considera el Ministerio De Educación Nacional, que el objetivo principal de una sentencia de revisión de fallos de tutela, no es conceder derechos o tomar posiciones con respecto a una interpretación legal u otra, es decir que el objetivo de la revisión, no consiste en resolver derechos o problemas jurídicos que corresponden a la autoridad jurisdiccional competente, salvo que se trate de violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, para el Ministerio de Educación Nacional, la sentencia T-1066 de 2012, no reconoció ni negó en ningún momento la prima de servicios, sino que en ella la Corte Constitucional se limitó a afirmar que la interpretación dada por el Tribunal Administrativo del Quindío fue razonable y motivada.

El MEN limita el alcance del fallo de tutela, al establecer que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no constituye una vía para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, y que la facultad de unificación y obligatoriedad de la jurisprudencia esta solo en cabeza del Consejo de Estado, siempre y cuando la sentencia sea de aquella de unificación jurisprudencial, situación que hasta la fecha no se ha presentado para la prima de servicios de la ley 91 de 1989.

Frente al reconocimiento de la prima de servicios de la ley 91 de 1989, concluye el MEN, que mantiene su posición de que no es posible dicho reconocimiento, y que para dicho reconocimiento los peticionarios tienen la vía administrativa y la contencioso administrativa, la cual permite un debate amplio sobre la interpretación y aplicación de la ley.



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 20 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

CASO CONCRETO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO

En primer lugar me permito informar que revisado el acto administrativo que se pretende sea anulado y por medio del cual se agotó vía gubernativa en el caso bajo estudio, se pudo verificar que no se agoto tal requisito respecto de los siguientes docentes que se relacionan en la solicitud de conciliación:

ANGEL MARIA RODRIGUEZ CALDERON, CIRO ALFONSO ANGARITA QUINTERO, ROSA HAIDE PEÑARANDA BECERRA, YAKELINE IBARRA PEREZ, GENRRY ALFONSO JAIMES ORTIZ, CARLOS SANTOS PACHECO BAYONA, LUIS ALEXANDER ARIAS, WILSON ARREDONDO ACEVEDO, JOSE EMMANUEL GALLARDO APONTE, ANDREA YURIA CLARO GALVIS, MARIA EUGENIA CARDENAS BALLESTEROS.

Respecto de estas personas, no se debe presentar formula de arreglo alguno por parte del Departamento, además de que no existe tal obligación por parte del ente territorial, porque no se realizó el procedimiento de agotamiento de la vía gubernativa en el acto administrativo que se pretende demandar, presentándose de esta manera el fenómeno de falta de legitimación en la causa por activa respecto de los docentes mencionados.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que, por medio de la Ley 715 del 2001 se establecieron las competencias y las asignaciones de las entidades territoriales. Dicha ley modificó la distribución y asignación de los recursos, trayendo consigo que los departamentos tengan que administrar la prestación del servicio educativo en los municipios no certificados y que los municipios certificados, al igual que los distritos, lo hagan de manera autónoma. Con estos recursos las entidades territoriales deben garantizar la adecuada prestación del servicio educativo en su jurisdicción.

La principal fuente de recursos para el sector educativo en las entidades territoriales corresponde a la participación para educación del SGP, que incluye recursos de prestación de servicios girados directamente a las entidades territoriales certificadas en educación, cancelaciones giradas a las cuentas de los Fondos de Pensiones Territoriales de los departamentos y del distrito capital, y recursos de calidad matrícula oficial y gratuidad asignados a los distritos, municipios certificados y no certificados en educación.

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley. Según los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 los departamentos, distritos y municipios administrarán los recursos del SGP para educación en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales.

Los recursos que transfiere la Nación a las entidades territoriales tienen por objeto atender compromisos y obligaciones asumidos con dichos recursos frente a su personal y a terceros y no a proveer de fondos a las entidades financieras (artículo 14 del Decreto 359 de 1995), las entidades territoriales deberán efectuar todos los procedimientos administrativos y financieros de manera que los pagos se hagan en el plazo establecido en la ley y en los contratos suscritos por la entidad.

Los salarios de los docentes y directivos docentes oficiales de la planta global docente del Departamento Norte de Santander, se financia con recursos provenientes de la Nación a través del Sistema General de Participaciones. Es por esta razón que en tratándose de salarios y prestaciones sociales de los docentes oficiales, las entidades territoriales certificadas en educación, deben atender los lineamientos establecidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional en materia de pago de nómina de personal.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 21 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

Tal y como lo mencionamos anteriormente, el MEN asume la posición de que a los docentes y directivos docentes oficiales territoriales, no les asiste el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios, por expresa prohibición del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, y es por esta razón de que no se giran recursos para cancelar dicha prima a los docentes oficiales del Departamento Norte de Santander.

Lo anterior, para manifestarles a los miembros del Comité, que si bien es cierto, el Departamento Norte de Santander ostenta la calidad de nominador de los docentes oficiales convocantes, y corresponde al nominador cancelar las obligaciones laborales, en el caso que nos ocupa, por mandato de la ley 715 de 2001, corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional a través del giro de los recursos del SGP, cancelar el pago de los salarios y prestaciones sociales de los docentes, presentándose de esta manera la inexistencia de la obligación que se pretende por parte del Departamento.

Lo realizado por el Departamento Norte de Santander, a través de la Secretaría de Educación Departamental, ha sido dar respuesta a las peticiones invocadas sobre prima de servicios a docentes oficiales, siguiendo las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional, en mantener la posición sobre el no reconocimiento De la mencionada prima de servicios a los docentes oficiales.

CONCLUSION

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de las citaciones para conciliación presentadas por el abogado de la referencia, toda vez que el reconocimiento y cancelación de la prima de servicios a docentes oficiales, es competencia De la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quienes a través de la transferencia de recursos del SGP a las entidades territoriales, reconocen y cancelan los factores salariales a los docentes oficiales, correspondiéndole al Departamento, la administración de dichos recursos conforme a las asignaciones y competencias de la ley 715 de 2001. Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

- **Exposición de las solicitudes de conciliación conjuntas sobre el pago de canon de arrendamiento de los lotes donde funcionaron LOS COLEGIOS OFICIALES LA FRONTERA Y MARIA INMACULADA. tema que ya fue expuesto por el Doctor Yovanny Alba en la sesión del 29 de enero de 2013, contenida en acta no. 001.**

Toma la palabra el Dr. Gustavo Davila Luna, quien manifiesta que efectivamente las solicitudes fueron expuestas en la pasada sesión, el Dr. Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Juridico que los proyectos deben revisarse por la Secretaria Juridica para después analizarse en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

4. **Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr. Carlos Yesid Jaimes Reina, Asesor Jurídico Externo de la Secretaria Juridica en lo relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial de la señora MARTHA MONTES CAICEDO.**

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 22 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

OTROS contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-MUNICIPIO DE CHINACOTA Y CONCESIONARIA SAN SIMON.

Toma la palabra el Dr. Carlos Jaimes Reina, Asesor Jurídico externo de la Secretaria Juridica del Departamento y expone lo siguiente

REFERENCIA: CONCEPTO JURÍDICO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Convocante: MARTHA MONTES CAICEDO

Convocados. NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS – FONDO NACIONAL DE CALAMIDADES (COLOMBIA HUMANITARIA) – CONCESIONARIA SAN SIMÓN - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, Y MUNICIPIO DE CHINÁCOTA.

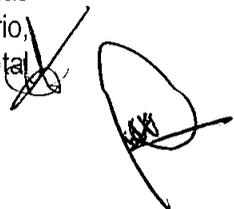
Cuantía estimada: \$1.048.450.000.00

De manera atenta, y en respuesta a su solicitud de concepto jurídico que permita al Comité de Conciliación del Departamento de Norte de Santander, sentar posición frente a la conciliación prejudicial convocada por la señora MARTHA MONTES CAICEDO Y OTROS, quienes aducen los fueron ocasionados perjuicios materiales y morales por las fuertes lluvias contantes durante el mes de noviembre de 2011, por omisión de las entidades NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INVIAS – FONDO NACIONAL DE CALAMIDADES (COLOMBIA HUMANITARIA) – CONCESIONARIA SAN SIMÓN - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, Y MUNICIPIO DE CHINÁCOTA.

Ello por cuanto considera que solicito a las entidades convocadas amparo para afrontar la emergencia invernal, por ser víctimas de las fuertes lluvias del 21 de abril de 2011, el cual el inmueble y enseres sufrieron daños, por lo que se solicita materiales de construcción para muros de contención y reparar los daños de la vivienda y construir los hornos.

En estudio a la solicitud de conciliación prejudicial, para esta asesoría jurídica desde ya sea preciso advertir que no se recomienda al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, presentar formula de conciliatoria por cuanto opera la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA ACTUAR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, además de la causal eximente de responsabilidad de FUERZA MAYOR POR LA OLA INVERNAL (Fuerza de la naturaleza).

Si observamos, la relación de hechos se fundamenta en perjuicios materiales y morales producidos por ocasión a las fuertes lluvias del mes de noviembre de 2011; además por cuanto el Decreto 919 de 1989 (vigente para la época de los hechos), asigno la competencia para conocer los problemas con los cuales en muchos de los caso hay que convivir, al igual que los cambios de la naturaleza, las costumbres, los patrones culturales y las características propias de la comunidad en su territorio, correspondiéndole ésta a la Alcaldía Municipal de Chinácota; en tal sentido, el ente Departamental



 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 23 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

actúa dentro dichas competencias como apoyo suplementario y subsidiario a los esfuerzos locales, cuando la magnitud de las tareas supera la capacidad o cuando la situación trascienda su ámbito.

Es así como las solicitudes enviadas por la señora MARTHA MONTES CAICEDO, fueron atendidas en debida forma, esto es, remitidas al Alcalde Municipal de Chinácota oportunamente, quien a su turno es el presidente del Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres, organismo que es el que debe desarrollar en el municipio actividades tendientes al logro de los objetivos y propósitos del sistema, tal y como así lo sostuvo la Dirección General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD – al resolver un derecho de petición a la señora MARTHA MONTES CAICEDO, mediante oficio 0328 del 5 de diciembre de 2011.

Por lo anterior, no se recomienda al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, presentar formula conciliatoria por cuanto opera la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA ACTUAR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, además de estar evidenciada la causal eximente de responsabilidad de LA FUERZA MAYOR.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor CARLOS JAIMES REINA, Asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio

5. Tramite de apelación de los procesos judiciales en contra del Departamento Norte de Santander-Secretaria de Educación Departamental en lo relacionado con las órdenes de prestación de servicios.

Los miembros del **Comité y Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Norte de Santander** deciden por unanimidad **ADOPTAR COMO POLÍTICA DE DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO** lo siguiente; respecto a los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuya pretensión sea que se declare la existencia de una relación laboral derivada de las Ordenes de Prestación de Servicios que suscribió el Departamento Norte de Santander con los docentes antes de la Ley 115 de 1994

“No efectuar ningún Acuerdo Conciliatorio dentro de la Audiencia de conciliación judicial programada como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en el trámite del Recurso de Apelación que se interponga contra las sentencias condenatorias frente a los intereses patrimoniales del Departamento Norte de Santander, buscando con ello que la Sentencia de Primera Instancia sea revisada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

La anterior decisión del Comité será adoptada hasta cuando el Tribunal profiera el primer fallo de segunda instancia.”

Toma la palabra la Dra. Mabel Arenas Rivera, profesional especializada de la Secretaria Juridica del Departamento quien manifiesta que existe copiosa jurisprudencia del Consejo de Estado en los cuales en estos procesos donde se dirime la controversia de declarar la



ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	

relación laboral a favor de los accionantes por cuanto al ser una sentencia declarativa es a partir de la ejecutoria de la misma es donde nace el derecho y fija el termino para contabilizar el fenómeno jurídico de la prescripción y de la caducidad de la acción

Adicionalmente toma la palabra el Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General, quien hace una observación en el sentido que se prepare un informe de los procesos judiciales que mayor avance se encuentran en las instancias judiciales para conocer si hay sentencias condenatorias ejecutoriadas en contra el Departamento y así fijar una posición con respecto a una posible conciliación colectiva. Agrega que si bien es cierto que el Comité ha decidido no conciliar en el tramite de apelación de las sentencias en contra del Departamento es importante que el abogado de manera informativa presente al Comité cuantos y cuales procesos tiene por apelar

6. Aclaración de la decisión contenida en el Acta No. 015 del 8 de octubre de 2012 en lo relacionado con la Acción de repetición en contra de ELSI BENETH MAZA GONZALEZ y NORSALUD.

Toma la palabra la Dra Belsy Orduz Celis, Secretaria Tecnica del Comité quien manifiesta que en sesión de fecha 8 de octubre de 2012 en la cual se estudio la viabilidad de iniciar la acción de repetición en contra de ELSI BENETH MAZA GONZALEZ y NORSALUD, contenida en el Acta No. 015 de 2012, hubo un error al transcribir la frase: "deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio" lo cual es necesario rectificarla por la siguiente "deciden iniciar acción de repetición", quedando la decisión de la siguiente manera:

"Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor OLMEDO GUERRERO MENESES, profesional especializado de la Secretaria Juridica del Departamento, los miembros del comité de Conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden iniciar acción de repetición.

Oído lo expuesto por la Secretaria Técnica, los miembros del Comité por unanimidad están de acuerdo con la rectificación del Acta No. 015 de 2012 en lo relacionado con la Acción de repetición en contra de ELSI BENETH MAZA GONZALEZ y NORSALUD.

7. Propositiones y varios.

En constancia firman:

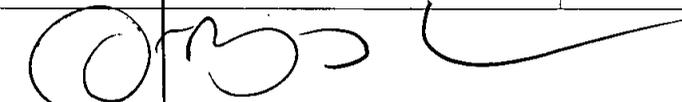

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO
 Delegada del Señor Gobernador


Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA
 Secretario Jurídico

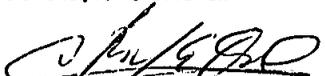
 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO	ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS	FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS	Página 25 de 26	

ACTA DE REUNION

Fecha: 12 de marzo de 2013	Hora de inicio: 7:35 am	Hora de finalización: 10:30 a:m
LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación	RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica	
SESION COMITÉ DE CONCILIACION	ACTA No. 004 de 2013	


Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA
 Secretario de Planeación Departamental

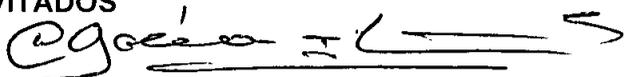

Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
 Secretario General


Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS
 Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

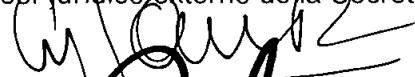
INVITADO PERMANENTE


Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ
 Jefe Control Interno de Gestión

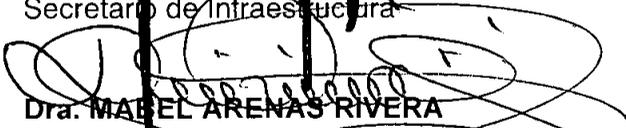
INVITADOS


Dr. CARLOS EDMUNDO GARCIA-HERRERROS
 Profesional especializado Secretaria de hacienda


Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA
 Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental


Dr. CARLOS YESID JAIMES REINA
 Asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica


Dr. VICTOR ESTEBAN MALDONADO
 Secretario de Infraestructura


Dra. MABEL ARENAS RIVERA
 Profesional especializada de la Secretaria Juridica

ANEXOS SI (X) NO ()	Lista de Asistencia	Revisó: Dr. Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Juridico	Próxima Reunión:
Elaboró: Belsy E. Orduz Celis, Secretaria Técnica del comité			